



JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo laboral
Radicado	05001-31-05-022-2018-00408-00
Ejecutante	AFP Porvenir S.A.
Ejecutada	Construcciones e Indumetalicas B Y B LTDA.
Asunto	Termina proceso por inexistencia de la sociedad
Auto interlocutorio N°	367

En respuesta al requerimiento del despacho de julio 11 y agosto 15 de 2019, la parte actora ha aportado certificado de existencia y representación legal de la llamada a juicio CONSTRUCCIONES E INDUMETALICAS B Y B LTDA. (folios 103 a 105).

Y la certificación que ha dado la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, que data de agosto 23 de 2019, es en el sentido de que respecto de la sociedad comercial llamada a juicio la misma se encuentra **DISUELTA** y en proceso de liquidación.

Como efecto de la disolución de la persona jurídica accionada; y como consecuencia de la anotación en el certificado de existencia y representación extinguió esa persona jurídica. Lo anterior de conformidad con el artículo 50 de la Ley 1116 del año 2006.

Entonces disuelta no existe la persona jurídica.

Lo anterior quiere decir que CONSTRUCCIONES E INDUMETALICAS B Y B LTDA. llamada a juicio ejecutivo laboral no existe en razón de la disolución y por ello no puede ser tenida como parte pasiva de la acción, no puede como ente ficticio ejercer derechos ni contraer obligaciones.

Y es que según el artículo 633 del Código Civil "Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" características que no están presentes en la actualidad respecto de la otrora CONSTRUCCIONES E INDUMETALICAS B Y B LTDA.

Nótese que para cuando se interpuso la acción judicial en agosto 1 del año 2018 (folio 1) la accionada estaba disuelta y no se haya en el expediente que la parte ejecutada se haya liquidado en la actualidad.

Por lo anterior es de anotar que el artículo 30 de la Ley 1727 de 2014 estipula que:

"Artículo 30. Extemporaneidad en la renovación de la matrícula mercantil. El comerciante que incumpla con la obligación de renovar oportunamente su matrícula mercantil, estará sujeto a las sanciones previstas en el artículo 37 del Código de Comercio para quienes ejercen profesionalmente el comercio, sin estar matriculado en el registro mercantil. La sanción será impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones reglamentarias vigentes.

Las Cámaras de Comercio deberán remitir dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo para la renovación de la matrícula mercantil, el listado de comerciantes que incumplieron el deber de renovar la matrícula."

Por su parte, en el artículo 31 de la misma disposición se faculta a cualquier persona que muestre intereses, para que solicite la respectiva liquidación de la entidad y como consecuencia hacerse parte como acreedor de lo adeudado, la norma es del siguiente tenor:

"Artículo 31. Depuración del Registro Único Empresarial y Social (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

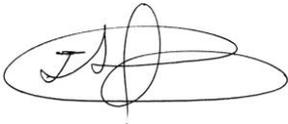
1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. **Cualquier persona que demuestre interés ilegítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto.** Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros." (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y 145, 48 y 26 (especialmente numeral 4) del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social -CPTSS-, los dos últimos modificados por los artículos 7 de la Ley 1149 del 2007 y 14 de la Ley 712 del año 2001, **SE RECHAZA LA DEMANDA Y DECLARA TERMINADO ESTE PROCESO EJECUTIVO LABORAL** y el consecuente archivo del expediente.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación de conformidad con el artículo 65 del CPTSS (especialmente numeral 1) modificado por el artículo 29 de la Ley 712 del año 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

<p>JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS <u>065</u> fijados en la secretaría del despacho hoy <u>3 de julio de 2020</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ</p>
--

a.c.